

**LA
REFORMA
FRANCESA
DEL
DERECHO
DE LOS
CONTRATOS
Y DE LAS
OBLIGACIONES:
¿fuente de inspiración
para una futura reforma
en derecho colombiano?**

**ANABEL RIAÑO SAAD
SILVANA FORTICH**
editoras

Adriana M. Cely
José Félix Chamie Gandur
Carlos Alberto Chinchilla Imbett
Édgar Cortés Moncayo
Silvana Fortich
Aida Patricia Hernández Silva
Jorge I. Herrera Moreno
Margarita Morales Huertas

Felipe Navia Arroyo
Martha Lucía Neme Villarreal
Anabel Riaño Saad
Paula Natalia Robles Bacca
Javier M. Rodríguez Olmos
Daniel Rojas-Tamayo
Catalina Salgado Ramírez
Luis Carlos Sánchez Hernández

Universidad
Externado
de Colombia

Anabel Riaño Saad
Silvana Fortich
(eds.)

**La reforma francesa del
derecho de los contratos
y de las obligaciones:
¿fuente de inspiración
para una futura reforma
en derecho colombiano?**

Universidad Externado de Colombia

La reforma francesa del derecho de los contratos y de las obligaciones : ¿fuente de inspiración para una futura reforma en derecho colombiano? / Adriana M. Cely [y otros] ; Anabel Riaño Saad, Silvana Fortich (eds.). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.

764 páginas ; 21 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587904697

1. Contratos 2. Obligaciones (Derecho) 3. Responsabilidad civil 4. Derecho civil – Historia – Francia 5. Derecho civil – Historia – Colombia 6 Derecho civil -- Fuentes I. Riaño Saad, Anabel, editora II. Fortich, Silvana, editora III. Universidad Externado de Colombia IV. Título

346.5 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.
noviembre de 2020

ISBN 978-958-790-469-7

© 2020, ANABEL RIAÑO SAAD, SILVANA FORTICH (EDS.)

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá

Teléfono (57-1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: noviembre de 2020

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Santiago Perea Latorre

Composición: Álvaro Rodríguez

Impresión y encuadernación: Panamericana, formas e impresos S.A.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	13
<i>Silvana Fortich</i> <i>Anabel Riaño Saad</i>	
VISIÓN PANORÁMICA DEL NUEVO DERECHO FRANCÉS DE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES	23
<i>Felipe Navia Arroyo</i>	
PRIMERA PARTE	
LA FORMACIÓN DEL CONTRATO EN LA REFORMA DEL DERECHO FRANCÉS: ALGUNOS COMENTARIOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UN JURISTA COLOMBIANO	
ALGUNAS ANOTACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL POR LA RUPTURA DE LAS NEGOCIACIONES EN LA REFORMA DEL DERECHO DE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES EN FRANCIA: ¿UN MODELO A SEGUIR POR EL DERECHO COLOMBIANO?	47
<i>Catalina Salgado Ramírez</i>	
EL CONTRATO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO CONTRACTUAL COLOMBIANO	75
<i>Silvana Fortich</i>	
CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES	117
<i>Adriana M. Cely</i>	
LA SUPRESIÓN DE LA CAUSA EN EL DERECHO FRANCÉS, ¿UN MODELO PARA UNA FUTURA REFORMA DEL DERECHO COLOMBIANO?	137
<i>Jorge I. Herrera Moreno</i>	

SEGUNDA PARTE

LOS EFECTOS DEL CONTRATO EN LA REFORMA DEL DERECHO FRANCÉS:
ALGUNAS NOTAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COLOMBIANO

EL INCUMPLIMIENTO EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS NO CONSTITUYE UN MODELO A SEGUIR QUE PERMITA LA CABAL FUNCIONALIDAD DEL INCUMPLIMIENTO EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO	201
<i>Martha Lucía Neme Villarreal</i>	
<i>Carlos Alberto Chinchilla Imbett</i>	
LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS: EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO Y EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO PREVISIBLE	249
<i>Carlos Alberto Chinchilla Imbett</i>	
¿LA ARQUITECTURA DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS COMO MODELO PARA EL DERECHO CONTRACTUAL COLOMBIANO? LUCES Y SOMBRAS	281
<i>Javier Mauricio Rodríguez Olmos</i>	
LA REVISIÓN DEL CONTRATO POR IMPREVISIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS: DE LA REGLA DE LA OBLIGATORIEDAD A LA RENEGOCIACIÓN NORMATIVA	359
<i>José Félix Chamie Gandur</i>	
LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO EN LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS	399
<i>Margarita Morales Huertas</i>	
LA CESIÓN DEL CONTRATO	445
<i>Aida Patricia Hernández Silva</i>	

TERCERA PARTE

EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES EN LA
REFORMA DEL DERECHO FRANCÉS: ALGUNAS CUESTIONES
DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO COLOMBIANO

LA CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 2016	489
<i>Luis Carlos Sánchez Hernández</i>	

LA RENOVACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES <i>Daniel Rojas-Tamayo</i>	533
EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA DE 2016 AL DERECHO FRANCÉS DE LAS OBLIGACIONES Y SU POSIBLE PERTINENCIA PARA ORIENTAR FUTUROS CAMBIOS EN LA MATERIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO COLOMBIANO <i>Paula Natalia Robles Bacca</i>	569
LA REFORMA DE LA CESIÓN DE CRÉDITO EN DERECHO FRANCÉS Y SU INTERÉS PARA EL DERECHO COLOMBIANO <i>Anabel Riaño Saad</i>	597
ANEXO TRADUCCIÓN DE LA ORDONNANCE N° 2016-131 DU 10 FÉVRIER 2016 PORTANT RÉFORME DU DROIT DES CONTRATS, DU RÉGIME GÉNÉRAL ET DE LA PREUVE DES OBLIGATIONS <i>Édgar Cortés Moncayo</i> <i>Jorge I. Herrera Moreno</i> <i>Anabel Riaño Saad</i>	671

LA RENOVACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

DANIEL ROJAS-TAMAYO*

Sumario: Introducción. I. La modernización de las obligaciones condicionales. A. Simplificación de las reglas. B. Compleción de las reglas. II. La depuración de las obligaciones condicionales. A. Eliminación razonable. B. Eliminación necesaria: la condición resolutoria tácita. III. El afinamiento de las obligaciones a plazo. A. Mejoras útiles al plazo. B. Fijación judicial del plazo. C. Interés en el plazo y renuncia. Conclusión. Referencias.

INTRODUCCIÓN

El régimen de modalidades de las obligaciones del código civil colombiano es indudablemente heredado del código de Napoleón de 1804. Así lo demuestran las notas que acompañan los artículos relativos a las obligaciones condicionales y a plazo en los diferentes proyectos elaborados por Don

* Docente-investigador de la Universidad Externado de Colombia. Titular del diploma de universidad Litigios Internacionales de los Negocios de la Université Paris 12 Paris-Est-Créteil; titular del diploma superior de universidad en Derecho Internacional Privado; maestro en Derecho Internacional Privado y del Comercio Internacional; doctor en Derecho de la Université Paris 2 Panthéon-Assas. Contacto: daniel.rojas@uexternado.edu.co

Andrés Bello¹. Por lo tanto, la reforma del régimen general de las obligaciones en Francia, que incluyó modificaciones a las modalidades, exige analizar la conveniencia o la necesidad de inspirar en ella una eventual renovación de las reglas colombianas en la materia; máxime cuando la reforma pretendía reforzar la influencia del derecho francés y continental en el mundo².

El propósito de esta contribución requiere dos precisiones. Por un lado, es necesario advertir que los regímenes no tienen el mismo alcance. Mientras que en Colombia las modalidades se refieren a las obligaciones condicionales y a plazo³, en Francia, además, envuelven fenómenos como las obligaciones de objetos múltiples (cumulativas, alternativas y facultativas) y de sujetos múltiples (solidarias e indivisibles). Esto impone restringir el estudio a las especies de obligaciones comunes a los dos regímenes. Por otro lado, la reforma francesa tuvo por objeto el derecho

-
- 1 *Obras completas de Don Andrés Bello*, vol. xii, *Proyecto de código civil (1853)*, Santiago, Pedro G. Ramírez, 1888, pp. 391-396; también, *Obras completas de Don Andrés Bello*, vol. xiii, *Proyecto inédito de código civil*, Santiago, Pedro G. Ramírez, 1890, pp. 373-378. Además de los reenvíos a los artículos del código francés, Bello tuvo en cuenta las obras de Pothier y Rogron.
 - 2 Ministère de la Justice. *Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations* [Informe al Presidente de la República relativo al Decreto Ley 2016-131 del 10 de febrero de 2016 sobre la reforma del derecho de contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones], *Journal Officiel de la République Française*, n.º 0035, 11 de febrero de 2016, texto n.º 25 (en adelante, el Informe), disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/rapport/2016/2/11/JUSC1522466P/jo/texte/fr> (consultado el 18 de julio de 2019).
 - 3 *Contra*, PÉREZ VIVES, ÁLVARO. *Teoría general de las obligaciones. Segunda parte*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1951, p. 547, que adopta el concepto de *Capitant*, e HINESTROSA, FERNANDO. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 635 y 669-672, que incluye el modo en las modalidades de las obligaciones; sobre la distinción entre asignación modal y condición, véase Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de noviembre de 1971, *GJ*, t. CXXXIX, pp. 210-224, 220. Este escrito seguirá la presentación tradicional mayoritaria que lo excluye.

de los contratos y el régimen general de las obligaciones y, en consecuencia, no modificó las obligaciones originadas en liberalidades (testamento y donación). En ese orden de ideas, no serán analizadas las reglas colombianas sobre asignaciones testamentarias y donaciones condicionales o al día. No obstante, se han incluido algunas referencias a dichas reglas para completar o ilustrar el análisis.

El código civil francés y el colombiano autorizan a quienes disponen de sus intereses a alterar la eficacia final de su negocio jurídico⁴. Así, la Corte Suprema de Justicia colombiana considera que respecto del “ámbito temporal de los contratos las partes disponen, por propia voluntad, de dos modalidades para definir hacia el futuro los alcances de las obligaciones, que son el término y la condición”⁵. Las partes (el testador o el donante) pueden modificar el nacimiento, la existencia o la exigibilidad de las obligaciones, introduciendo una condición o un plazo. En ese sentido, Chantepeie y Latina afirman, respecto de la condición, que “es un instrumento de anticipación que permite la celebración de un contrato aun cuando el contexto contractual no es favorable a las partes, pues un elemento, sobre el cual ellas no tienen control, está ausente o puede desaparecer”⁶.

Las obligaciones condicionales y a plazo eran tratadas en la versión original del *Code civil* (como lo son hoy en el código colombiano) como tipos de obligaciones. Luego de la reforma, el *Code* contiene un capítulo denominado “Las modalidades de las obligaciones” y, de acuerdo con la presentación doctrinal tradicional⁷, dedica una sección a

4 HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 635.

5 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de mayo de 1992, exp. 3353.

6 CHANTEPEIE, GAËL Y LATINA, MATHIAS. *Le nouveau droit des obligations*, París, Dalloz, 2018, p. 695.

7 *Ibid.*, p. 691.

la condición, otra al plazo y otra más a la obligación plural. Esta nueva presentación no tiene ningún efecto práctico, pero la claridad y el esfuerzo de sistematización deben ser aplaudidos, pues contribuyen al carácter didáctico del código⁸.

La similitud entre los códigos –en ocasiones identidad– en esta materia es innegable, pero Bello no se limitó a hacer una simple traducción al español y aportó modificaciones y adiciones propias. El código colombiano es más extenso y parece más detallado⁹. Sin embargo, apreciar la extensión solo en función de la cantidad de artículos resultaría engañoso, pues algunas de las reglas del *Code* original fueron reunidas en un solo artículo. Esto le permitió a Bello, por ejemplo, introducir nuevas reglas y artículos de reenvío a otras secciones del código sin aumentar desmesuradamente la cantidad de artículos; por ejemplo, los artículos 1550 y 1555 del código colombiano reenvían a las asignaciones testamentarias condicionales y al día, respectivamente.

Cabe advertir que la jurisprudencia colombiana en la materia es escasa. Las cortes colombianas no han tenido la oportunidad de aplicar la mayoría de las normas relativas a las obligaciones condicionales y a plazo. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, se refieren principalmente a la condición resolutoria tácita y a la condición inserta en un contrato de promesa.

En la reforma de 2016, el legislador francés adoptó un enfoque diametralmente opuesto al de Bello. En efecto, respecto de las obligaciones condicionales especialmente, el decreto de reforma redujo la cantidad de artículos y mejoró el lenguaje y la formulación de las reglas, sin socavar las

8 *Ibid.*, p. 696.

9 El título IV del libro cuarto del código colombiano tiene 26 artículos en total: 21 dedicados a la condición y 5, al plazo.

soluciones jurisprudenciales¹⁰. La reforma del régimen de las obligaciones condicionales y a plazo se enmarca pues en el objetivo de hacer más legible y accesible el derecho francés¹¹. Los autores franceses reconocen que las pretensiones de modernización y simplificación de los textos fueron alcanzadas, de manera general, y que ello fortalece la seguridad jurídica, pero lamentan que la reforma no haya sido más ambiciosa¹².

En ese orden de ideas, para satisfacer el objetivo de esta contribución se analizan los esfuerzos de la reforma por modernizar (i) y depurar (ii) la reglamentación de las obligaciones condicionales, así como por afinar las reglas sobre las obligaciones a plazo (iii).

I. LA MODERNIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Las actuales normas sobre la condición son una perfecta muestra de la realización del objetivo de modernizar el *Code civil*. Los textos son más claros y algunos se refieren a supuestos no incluidos en la versión de 1804. La reforma modernizó el régimen de las obligaciones condicionales, pues simplificó la formulación de las reglas (A) y completó algunas de ellas (B).

10 El decreto de reforma, Decreto Ley 2016-131, fue adoptado en virtud de la Ley 2015-177 del 16 de febrero de 2015, de modernización y simplificación del derecho y de los procedimientos en materia de justicia y de negocios interiores. En efecto, el numeral 10 del artículo 8 de la ley ordenó aclarar y modernizar el régimen general de las obligaciones y precisar sus modalidades, distinguiendo los diferentes tipos de obligación.

11 La reforma perseguía igualmente que el derecho francés fuera más protector y atractivo. Véase DE CABARRUS, CHARLOTTE. "Présentation de la réforme du droit des contrats, du régime et de la preuve des obligations", en PIGNARRE, GENEVIÈVE (dir.), *Le droit des obligations d'un siècle à l'autre. Dialogues autour de la réforme du titre III du livre III du Code civil*, París, Institut Universitaire Varenne, 2016, p. 285.

12 Véanse JULIENNE, MAXIME. *Le régime général des obligations après la réforme*, París, LGDJ, 2017, p. 37, y CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 694.

A. Simplificación de las reglas

El lenguaje y la construcción de las normas son un reflejo de la sociedad tanto desde el punto de vista geográfico como temporal; basta con observar las diferencias lingüísticas entre las diferentes regiones de Colombia y entre las generaciones de colombianos. Consciente de esas diferencias, el legislador francés pretendía “actualizar” el código. Al respecto, el Informe al Presidente de la República resalta que “el estilo del código, cuya elegancia es incontestable, no es ya entendible para todos los ciudadanos, y algunas formulaciones están desueltas”¹³. Los esfuerzos en este sentido tuvieron un éxito relativo.

Las definiciones de la condición en general y de las condiciones suspensiva y resolutoria son hoy más claras y precisas. Así, el artículo 1168 anterior incluía esos tres conceptos en una sola frase, mientras que el artículo 1304 nuevo dedica un inciso a cada uno. Además, respecto de la condición en general, este último utiliza la expresión “cuando depende”, en vez de la expresión “cuando se hace depender” del artículo anterior, que es más compleja pues involucra un sujeto impersonal innecesario.

En el caso colombiano, la separación no es necesaria, pues ese fue uno de los aportes de Bello¹⁴. En cuanto a la simplificación de la formulación, sería conveniente inspirarse en la reforma francesa para eliminar, por un lado, la tautología, y, por otro, la inconsistencia del código colombiano. En efecto, el artículo 1530 define, de manera tautológica, la obligación condicional como aquella *que depende de una condición*, y luego dice lo que entiende por esta última.

13 Véase el Informe.

14 El artículo 1530 define la condición en general y el 1536 contiene las definiciones de las condiciones suspensiva y resolutoria.

Por otro lado, el código colombiano utiliza un lenguaje inconsistente, pues se refiere al evento que constituye la condición utilizando como sinónimos las palabras *acontecimiento*¹⁵, *hecho*¹⁶ y *cosa*¹⁷. Aunque el uso de las dos primeras no plantea problemas, el uso de la tercera parece inconveniente. En materia de obligaciones condicionales, el término *cosa* es anfibológico, pues significa a la vez objeto de la prestación y evento de la condición. Esto hace más complicado el entendimiento y la aplicación de las reglas sobre frutos y sobre pérdida o deterioro de la cosa (objeto de la prestación), contenidas en el título dedicado a ese tipo de obligaciones. Una reforma al código colombiano podría ser la ocasión de eliminar este tipo de errores menores de redacción.

Aunque las formulaciones de la reforma del *Code* son más más escuetas y directas, también contienen imprecisiones. La nueva versión del código francés carece de precisión, por ejemplo, respecto de la condición suspensiva. Los artículos 1304, que la define, y 1304-6, que determina los efectos de su cumplimiento y falla, asocian esta condición a la obligación pura y simple. Esta asociación crea algunas dificultades lógicas innecesarias. Primero, la realización de la condición podría desembocar en una obligación que no es pura y simple sino, por ejemplo, alternativa o facultativa¹⁸; la nueva definición podría llevar a restringir el concepto y el funcionamiento de la condición. Segundo, si la obligación sometida a condición deviene pura y simple, quiere decir que, antes de que la condición se realice, la obligación existe en un estado condicional, pero el código no dice qué implica dicho estado¹⁹. Su existencia también se deduce de

15 Arts. 1530 y 1539 c.c. col.

16 Arts. 1532, 1533, 1535, 1537 y 1538 c.c. col.

17 Arts. 1531 y 1533 c.c. col.

18 JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 39.

19 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 698.

la ficción prevista por el código en caso de que la condición falle, y según la cual *se reputa que la obligación jamás existió*²⁰. Sin embargo, la nueva definición no altera la presentación dominante en Francia, que consiste en afirmar que la obligación sometida a una condición suspensiva existe al menos en germen y que justifica la posibilidad del acreedor de solicitar medidas conservatorias *pendente conditione*²¹.

La noción de las condiciones suspensiva y resolutoria parecen mejor formuladas en el código colombiano, pues están construidas desde el punto de vista del derecho subjetivo, cuya adquisición o extinción condicionan (art. 1536)²². Sin embargo, los autores las analizan, y especialmente la condición suspensiva, desde otros puntos de vista. Así, Ospina Fernández sostiene que la condición afecta tanto el nacimiento como la existencia de la obligación²³, y adhiere a la presentación francesa de la obligación en germen²⁴.

Para Hinestrosa, las condiciones exigen distinguir los efectos negociales (que también llama efectos de existencia del negocio²⁵) de los finales²⁶, y afectarían solo estos últimos. Este análisis parece haber sido acogido por la jurisprudencia. En efecto, en una sentencia del 14 de octubre de 2010 la Corte Suprema de Justicia afirma que “la condición supe dita la eficacia final del acto a un evento futuro e incierto, de cuya ocurrencia pende la producción de sus efectos

20 *Ibid.*

21 TERRÉ, FRANÇOIS; SIMLER, PHILIPPE; LEQUETTE, YVES y CHÉNÉDÉ, FRANÇOIS. *Les obligations*, París, Dalloz, 2018, p. 1421.

22 Sobre la distinción entre condición y plazo, y sus tipos suspensivos y resolutorios, véase Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1.º de junio de 1965, GJ, t. CXI-CXII, pp. 135-144, 142.

23 OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. *Régimen general de las obligaciones*, Bogotá, Temis, 2005, pp. 23, 227, 231, 382 y 409.

24 *Ibid.*, p. 232.

25 HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 642.

26 HINESTROSA, FERNANDO. *Tratado de las obligaciones*, I, *Concepto, estructura, vicisitudes*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 874.

finales (condición suspensiva) o la cesación, desaparición o conclusión de los producidos (condición resolutoria)”²⁷.

No obstante, las presentaciones evocadas parecen artificiales, pues la existencia de un vínculo contractual basta para explicar la protección de las partes *pendente conditione*²⁸.

B. Compleción de las reglas

La modernización de las modalidades de las obligaciones exigía completar la reglamentación con los supuestos de hecho que la versión original había pasado por alto y que, en ocasiones, la jurisprudencia había resuelto.

En primer lugar, respecto del cumplimiento o la falla de la condición, el artículo 1178 anterior a la reforma preveía solamente la intervención del deudor en la falla de la condición suspensiva. El artículo 1304-3 retomó la jurisprudencia²⁹ que bilateralizaba la regla del 1178 y contempla también la intervención que provoca el cumplimiento de la condición resolutoria. Además, generaliza la regla al reemplazar la referencia al deudor por la expresión “aquél (parte) que tenía interés”³⁰. Para Julienne, esta regla constituye un “complemento útil de la prohibición de las condiciones meramente potestativas”³¹.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 1538 del código colombiano consagra una regla similar a la que preveía el anterior artículo 1178 del *Code*. Sin embargo, la norma colombiana tiene un ámbito de aplicación más restringido, pues parece referirse solamente a las asignaciones testamentarias condicionales. Afortunadamente, la doctrina

27 Exp. 2001-855, pp. 14 y 15.

28 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 716.

29 *Ibid.*, p. 708.

30 JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 47.

31 *Ibid.*

colombiana omite esta última restricción³² y considera que se refiere a la generalidad de los negocios sometidos a una condición suspensiva. Empero, la audacia de la doctrina no la ha llevado a extender la lógica del artículo a las condiciones resolutorias. Por lo tanto, sería conveniente ampliar la regla deducida del artículo 1538 colombiano en esos dos sentidos.

En segundo lugar, el artículo 1304-5 del *Code* completa la reglamentación relativa al periodo de pendencia. Mientras que el artículo 1180 solo consagraba la facultad del acreedor de ejercer medidas conservatorias, el nuevo artículo le exige al deudor abstenerse de actos que podrían impedir la correcta ejecución de la obligación y autoriza al acreedor a atacar los actos del deudor ejecutados en fraude de sus derechos. Si bien esta última adición permite al acreedor ejercer la acción pauliana³³, esta solo podría tener un efecto conservatorio³⁴. En esta ocasión, el legislador se habría alejado de las soluciones jurisprudenciales más recientes³⁵.

En el caso colombiano, las reglas sobre el periodo de pendencia no están concentradas en una única norma. En efecto, primero, el comportamiento del deudor sería apreciado con base en el artículo 1538 del código colombiano³⁶. Y luego, el ejercicio de medidas conservatorias tiene como fundamento el artículo 1549^[37]. Respecto de la acción pau-

32 HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 653, y OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 230.

33 TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE y CHÉNÉDÉ. *Les obligations*, cit., p. 1421.

34 *Ibid.* Y JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 48.

35 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 714.

36 OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 232. *Contra* HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 643, para quien el fundamento es el deber de buena fe en la ejecución de los contratos del artículo 1603 del código civil colombiano.

37 OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 232. *Contra*, HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 647, para quien el fundamento son los artículos 1136

liana o revocatoria, según la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia, el acreedor de una obligación condicional suspensiva no puede ejercerla porque su crédito no existe, y porque dicha acción no es una medida conservatoria³⁸. La reforma francesa también parece en este punto una buena inspiración, incluso a propósito de la acción pauliana, pues protege mejor los compromisos adquiridos bajo condiciones suspensivas.

Además, el legislador francés incluyó en el artículo 1304-4 una regla nueva acerca de la renuncia a la condición durante el periodo de pendencia³⁹. Esta regla tiene su origen en la jurisprudencia. En efecto, en ausencia de texto, la Corte de Casación francesa había autorizado la renuncia cuando proviene de quien se beneficia exclusivamente de la condición. Al respecto, la doctrina francesa lamenta que el legislador no haya sido claro sobre la posibilidad de renunciar a la condición con posterioridad a su cumplimiento o falla⁴⁰.

Curiosamente, es respecto de la condición resolutoria cumplida que el código colombiano contempla la renuncia. Así, el artículo 1544 autoriza al acreedor a renunciar a la condición establecida en su favor exclusivamente: Bello se habría adelantado en este punto a la reforma francesa de

del código civil colombiano, que se refiere a las asignaciones testamentarias sometidas a condición suspensiva, y 1550 *ibidem*, que extiende dicha regla a las obligaciones contractuales; también evoca el artículo 820 *ibidem*.

38 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de agosto de 1967, *GJ*, t. CXIX, pp. 191-200, 197. Véase, más recientemente, Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de abril de 2014, exp. 2008-069, SC4468-2014, p. 26.

39 El artículo 11 de la Ley 2018-287 del 20 de abril de 2018 (ley de ratificación del decreto de reforma) completó esta regla, pues inicialmente solo se refería al cumplimiento de la obligación y no a su falla. Cabe advertir que, en virtud del artículo 16 de esta misma ley, dicha modificación solo tiene carácter interpretativo.

40 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 711, y JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., pp. 50 y 51.

2016^[41]. A pesar de la precisión la regla es insuficiente, pues deja por fuera las condiciones suspensivas y el periodo de pendencia. Además, el término *acreeedor* hace que la norma sea confusa. Según Hinestroza, la posibilidad de renunciar en todos los casos se deduce de la libertad contractual⁴².

Por último, a diferencia de las otras reglas mencionadas, los artículos 1304-6 y 1304-7 *del Code* reglamentan de manera incompleta los efectos de la condición cumplida. Vale la pena advertir previamente que el primero de dichos artículos dispone la irretroactividad de principio de la condición suspensiva. Esto constituye una modificación profunda, puesto que el artículo 1179 anterior consagraba expresamente la regla de retroactividad, que el 1304-7 conserva para la condición resolutoria. En ambos casos, las partes pueden disponer en contrario.

La reforma resulta insuficiente, puesto que los nuevos artículos dejan algunos supuestos sin respuesta. En efecto, el legislador francés nada dispone sobre los frutos en el escenario de una condición resolutoria, siendo que sí lo hace en el de la suspensiva⁴³. Además, no es clara la posibilidad de apartarse de las reglas sobre validez de los actos de administración, adquisición de frutos y atribución del riesgo establecidas por el inciso 2 del artículo 1304-6 para la condición suspensiva cumplida⁴⁴.

El ordenamiento jurídico colombiano adolece de dificultades similares. Primero, la retroactividad no es expresa, sino que se deduce de los artículos 1543 y 1544. Para Ospina Fernández, se trata de un principio general consagrado en

41 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de marzo de 2012, exp. 2007-067.

42 HINESTROZA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 651.

43 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., pp. 719 y 720.

44 JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., pp. 48 y 49.

la ley⁴⁵. En ese sentido, Hinestrosa afirma que la “condición implica retroactividad”, que se trata de una “consecuencia elemental” y que el “efecto retroactivo se acomoda mejor a la función de la condición”⁴⁶.

La posición de la Corte Suprema de Justicia es, con razón, menos radical. En efecto, otros artículos sugieren la regla contraria. Así, el código colombiano descarta tanto la acción reivindicatoria contra terceros de buena fe (art. 1547) como la acción de resolución (art. 1548), que sancionarían actos dispositivos del deudor *pendente conditione*⁴⁷. Con base en estos artículos, la Corte Suprema ha considerado que la retroactividad no es “absoluta o ‘*erga omnes*’”⁴⁸ y, en una sentencia de 1993, la califica de regla⁴⁹. En este orden de ideas, el régimen colombiano no parece adoptar de manera general una regla relativa a los efectos en el tiempo de la condición cumplida, sino que es necesario apreciarlos de manera independiente.

El código colombiano también reglamenta de manera asimétrica las condiciones. Respecto de la condición suspensiva no menciona los frutos, como sí lo hace para la resolutoria en el artículo 1545; esta norma, además, consagra la posibilidad de pactar en contrario. En cuanto a la condición resolutoria, el código nada dispone sobre el deterioro o la mejora de la cosa.

45 OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 234.

46 HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., pp. 656 y 657.

47 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de julio de 1970, GJ, t. CXXXV, pp. 60-72, 69. Véase también Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968, GJ, t. CXXIV, pp. 106-125, 121.

48 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de julio de 1992, exp. 2528, p. 99.

49 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1993, exp. 3680, p. 16.

Con todo, la reforma francesa de 2016 mejora notablemente el régimen de las obligaciones condicionales, pues lo simplifica y completa. Por lo tanto, a pesar de que subsisten algunas dificultades, constituye una buena fuente de inspiración para el legislador colombiano.

II. LA DEPURACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

La reforma del código francés también aligeró el régimen de las obligaciones condicionales. En efecto, el capítulo dedicado a estas obligaciones es actualmente mucho más corto⁵⁰. Para el legislador francés, la reforma debía suprimir las disposiciones desuetas⁵¹. Fueron eliminadas, pues, la regla sobre la condición consistente en un hecho pasado desconocido por las partes (art. 1181 inc. 1)⁵² y la que repetía la definición de la condición resolutoria (1183). Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico colombiano, si la eliminación de algunas normas es sin duda razonable (A), la eliminación de la condición resolutoria tácita parece necesaria (B).

A. Eliminación razonable

El adelgazamiento del capítulo de las obligaciones condicionales del *Code* consistió en eliminar las reglas relativas a las características de la condición y a clasificaciones superfluas y reglas duplicadas. Respecto de las primeras, la reforma suprime la prohibición de las condiciones imposibles (art.

50 La versión original del *Code civil* tenía 21 artículos: 17 sobre las condiciones y 4 sobre el plazo. Después de la reforma, 8 artículos se refieren a la condición y 6, al plazo.

51 Véase el Informe.

52 Sobre las dudas que esta eliminación podría plantear, véase JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 42. Una regla similar a la eliminada en Francia se deduce para Colombia de los artículos 1550, 1129 y 1130 del código civil.

1172). Sobre este punto, la doctrina francesa señala que la lógica de la condición basta para tratar la hipótesis de esas condiciones, pues si el evento es imposible, no es incierto⁵³.

Además, no sería oportuno declarar la nulidad en virtud de la imposibilidad de la condición⁵⁴. Así, la condición suspensiva imposible implica que no hay consentimiento, y esto justificaría la nulidad con base en la ausencia de este último. Por su parte, la condición resolutoria imposible implica que la obligación es pura y simple y, en consecuencia, no habría razón para anularla.

La desaparición de estas reglas comporta otras consecuencias. En efecto, bajo el régimen francés anterior, como hoy en el colombiano, la imposibilidad moral de la condición negativa conllevaba la nulidad de la disposición y no de la obligación. Entonces, la eliminación del artículo 1173 del *Code* endurece la sanción de este tipo de condición. Por otra parte, en caso de que el legislador colombiano decida eliminar el artículo 1532, haría desaparecer también la precisión relativa a las condiciones “concebidas en términos ininteligibles”. Ahora bien, esta precisión es útil, pues el régimen de interpretación de los contratos no conduciría en principio al mismo resultado, esto es, a considerar fallida la condición (art. 1537 inc. 1).

Respecto de las segundas, el Informe señala que era necesario descartar las reglas que carecían de alcance práctico. Así, la reforma de 2016 desechó la distinción de condiciones positivas y negativas (arts. 1176 y 1177) y de las casuales, potestativas y mixtas (arts. 1169-1171). Sin embargo, la reforma conservó la prohibición de la condición meramente potestativa (art. 1304-2), que no nombra así

53 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 700, y JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 40.

54 JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 40.

directamente⁵⁵, sin resolver algunos de los problemas que la doctrina francesa había identificado y creando nuevos. Por ejemplo, como el artículo anterior, el nuevo no precisa la naturaleza de la nulidad⁵⁶. La distinción tampoco desaparece por completo, pues será todavía necesario distinguir las condiciones que son meramente potestativas de las que lo son apenas simplemente⁵⁷.

El nuevo artículo también creó nuevas dudas. En efecto, impide alegar la nulidad fundada en la prohibición de la condición “meramente potestativa”, cuando la obligación condicionada ya fue ejecutada. Los autores franceses consideran que esta restricción generará problemas de interpretación⁵⁸. Además, la prohibición en sí misma perpetúa la distinción entre el régimen de la condición potestativa (invalidez) y el de los derechos potestativos (validez), a pesar de que recubren realidades idénticas y de que existen mecanismos en el derecho de los contratos, como la prohibición de cláusulas abusivas, con los cuales se obtendría el mismo resultado con mayor rigor lógico⁵⁹.

Los objetivos perseguidos por la reforma francesa deberían inspirar al legislador colombiano. La eliminación de las clasificaciones⁶⁰ superfluas, contenidas en los artículos

55 El artículo utiliza la expresión “cuya realización depende de la sola voluntad del deudor”. Al respecto, la doctrina lamenta el uso de una perífrasis; véase *ibid.*, p. 44.

56 *Ibid.*, p. 43. *Contra*, CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 707.

57 *Ibid.*, p. 44.

58 *Ibid.*, p. 45, y CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 707.

59 *Ibid.*, p. 706. Véase también HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 645.

60 En Colombia, la Corte Suprema de Justicia distingue además las condiciones determinadas de las indeterminadas, según que se sepa o no se sepa cuándo va a ocurrir. Esta distinción se deduce del artículo 1139 del código civil y siguientes, que serían aplicables al régimen general de las obligaciones condicionales en virtud del reenvío del artículo 1550. Esta distinción ha sido empleada, especialmente, a efectos del contrato de promesa; véase, recientemente, Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

1531 a 1533 (positivas y negativas) y 1534 (casuales, mixtas y potestativas) del código colombiano permitiría superar las dificultades mencionadas.

Por último, la versión original del capítulo de las obligaciones condicionales contenía algunas reglas duplicadas. En efecto, los artículos 1175, 1179 y 1182 del *Code* reproducían, a efectos de la condición, reglas sobre interpretación, sucesiones y sobre la pérdida y el deterioro de la cosa. No existía verdadero interés en conservarlas, pues no consagraban excepciones a los regímenes generales a los que estaban asociados.

El caso colombiano es similar. La conservación de los artículos 1540 y 1541 sobre la interpretación de la condición⁶¹, 1549 sobre la sucesión del derecho o de la obligación condicional y 1543 sobre la pérdida o deterioro de la cosa⁶² solo se justifica en la medida en que las reglas relativas a la condición establezcan derogaciones a las reglas generales en cada tema. Así, los primeros dos artículos, que imponen respetar la voluntad de las partes, no añaden nada al artículo 1618 relativo a la interpretación de los contratos.

La eliminación del artículo 1543 debe ser más cuidadosa. Mientras que las reglas de los incisos primero y segundo son semejantes a los artículos 1731 (sobre la pérdida de la cosa por culpa del deudor) y 1648 (acerca del pago del cuerpo cierto), respectivamente, la regla sobre el deterioro funcional de la cosa contenida en el tercer inciso del 1543 no tiene equivalente.

De igual manera, solo sería indispensable conservar la segunda frase del segundo inciso del artículo 1549 que

19 de diciembre de 2018, exp. 2008-635, SC5690-2018. La jurisprudencia es abundante, pero su análisis excedería el propósito de este escrito.

61 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2008, exp. 2000-205, p. 25.

62 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1959, *GJ*, t. xc, pp. 71 y 72.

autoriza al acreedor a impetrar las providencias conservativas necesarias *pendente conditione*. Por el contrario, podrían desaparecer las reglas del inciso primero y de la frase inicial del inciso segundo. En efecto, la sucesión del derecho o de la obligación sometida a condición (inc. 1) no parece necesitar una regla específica, pues el ordenamiento jurídico colombiano exige que el inventario incluya el crédito o la deuda condicional⁶³. Asimismo, la inaplicabilidad de esta regla a las asignaciones testamentarias (inc. 2, frase inicial)⁶⁴ también está prevista lógicamente en el inciso segundo del artículo 1136 relativo a las asignaciones sometidas a condición suspensiva.

En ese orden de ideas, el legislador colombiano podría eliminar las disposiciones mencionadas sin trastornar por lo tanto el régimen de las obligaciones condicionales.

B. Eliminación necesaria: la condición resolutoria tácita

La desaparición de otras reglas no se aprecia desde el punto de vista de la conveniencia, pues la eliminación del artículo 1184 del *Code* marca el necesario fin de una confusión. Este artículo consagraba la denominada *condición resolutoria tácita* y constituía la única reglamentación de la resolución por inejecución en el código francés. Su eliminación corta definitivamente el vínculo erróneo entre esta y la condición resolutoria⁶⁵.

63 La elaboración del inventario está regida por los artículos 1310 c.c., 86 de la Ley 1306 de 2009 y 25 ss. de la Ley 1116 de 2006.

64 Según OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 233, esta regla se justifica por el carácter gratuito e *intuitu personae* de la asignación testamentaria (o donación), pues los motivos que indujeron al testador (o donante) no cobijan a los herederos del asignatario (o donatario).

65 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 706. Véase también HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 718.

Al respecto, la doctrina francesa había resaltado que la resolución no se acomoda al molde de la condición⁶⁶. Primero, porque el incumplimiento de las obligaciones del contratante —el evento pretendidamente condicional— no era un elemento exterior al contrato. Y, segundo, porque mientras las condiciones operan automáticamente, la resolución requiere declaración judicial.

Una parte de la doctrina colombiana transpone este análisis al artículo 1546 de nuestro código civil (derivado del 1184 francés)⁶⁷. Sin embargo, la evolución del derecho positivo, cuyos inicios eran prometedores, sugiere que la jurisprudencia no sería partidaria de su eliminación. En efecto, en una sentencia del 23 de septiembre de 1938, la Corte Suprema de Justicia afirmó que la asimilación de la resolución por incumplimiento y la condición resolutoria constituye un “error de técnica [...] del legislador”, pues “el análisis de la intención de las partes en el contrato conduce a rechazar la idea de una condición tácita [o presunta], para el caso de que una de ellas no ejecute su prestación”⁶⁸. En consecuencia, solo existiría una condición resolutoria por inejecución cuando las partes han expresado su intención al respecto, en cuyo caso sus efectos “se producen de pleno derecho y el juez en el pleito no hace otra cosa que reconocerla”. Así, la mora en el cumplimiento no implicaría “fatalmente la resolución del contrato”, que debería ser siempre demandada.

Aunque la distinción entre condiciones resolutorias tácita y expresa fue retomada recientemente⁶⁹, la mayoría de las

66 *Ibid.* Para un estudio completo, véase GENICON, THOMAS. *La résolution du contrat pour inexécution*, París, LGDJ, 2007.

67 OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 484.

68 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 1938, *GJ*, t. XLVII, pp. 240-246, 242 y 243.

69 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de mayo de 2005, exp. 1999-861, SC078-2005.

decisiones acerca del artículo 1546 del código colombiano considera que este consagra la condición resolutoria tácita. Apenas unos días después de la sentencia mencionada, la Corte Suprema de Justicia modificó su posición inicial de manera radical. En la sentencia del 7 de octubre de 1938 aseveró que los efectos de la condición resolutoria tácita cumplida “se producen *de jure*, quedando limitada la función judicial a reconocerlos”⁷⁰.

En ese sentido, unos años después, la Corte resaltó la ausencia del inciso final del artículo 1184 del *Code* en el artículo 1546 colombiano, según el cual la resolución debe ser solicitada judicialmente. Empero, precisó que si bien una demanda expresa no es indispensable para que opere la resolución, sí lo es para optar por la resolución o el cumplimiento de lo pactado⁷¹. Además, la denominación de condición resolutoria tácita se apoya en la ausencia de una regla general de resolución por inejecución⁷². Por lo tanto, en derecho colombiano, la confusión estaría justificada al menos en parte.

A partir de la década de 1980, la jurisprudencia ha considerado que se trata de una “acción resolutoria, emanada de la condición resolutoria tácita”⁷³. Así, en una sentencia de 1992, la Corte afirmó que la “naturaleza [de la condi-

70 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 1938, *GJ*, t. XLVII, pp. 247-255, 253.

71 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de julio de 1953, *GJ*, t. LXXVII, pp. 28-34, 31.

72 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de junio de 1979, *GJ*, t. CLIX, pp. 196-203, 200. Esta sentencia recoge una clasificación doctrinal, sin citar su fuente, que distingue tres clases de condiciones resolutorias: condición resolutoria ordinaria, pacto comisorio y condición resolutoria tácita.

73 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias del 8 de abril de 1985; del 16 de julio de 1985, *GJ*, t. CLXXX, pp. 125-137, 130; del 30 de julio de 1992, exp. 2528, cit.; del 17 de agosto de 2016, exp. 2007-606, SC11287-2016; del 20 de abril de 2018, exp. 2004-602, SC1209-2018 y del 25 de junio de 2018, exp. 2003-690, SC2307-2018.

ción resolutoria tácita] es la de constituir una facultad de impugnación ordenada a provocar mediante demanda judicial [...] la extinción sobrevenida y de ordinario también retroactiva de un contrato bilateral válido y plenamente eficaz en su origen”⁷⁴. Y en una sentencia muy reciente manifestó nuevamente que el artículo 1546 “consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios”⁷⁵.

En suma, el legislador colombiano debería seguir el ejemplo de su homólogo francés y eliminar, en una eventual reforma al código civil, las reglas y clasificaciones superfluas, así como las confusiones.

III. EL AFINAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

A diferencia de las condicionales, las obligaciones a plazo fueron objeto de modificaciones menores. Alternativas más ambiciosas fueron desechadas. Por ejemplo, el Proyecto Catala pretendía tratar en conjunto el plazo extintivo y el suspensivo⁷⁶. Por lo tanto, la nueva sección 2 del capítulo I del título IV del libro III, relativa a las obligaciones a plazo, solo reglamenta el suspensivo, pues el extintivo es regulado desde el punto de vista de la duración del contrato (arts. 1212 ss. del *Code*) y el periodo de gracia es estudiado con el pago (art. 1343-5). Siguiendo esta presentación, este escrito se restringirá entonces al plazo suspensivo⁷⁷.

74 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de julio de 1992, exp. 2528, cit.

75 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de junio de 2018, exp. 2003-690, SC2307-2018, cit.

76 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 720.

77 La doctrina colombiana adopta un enfoque diferente y menciona normalmente el plazo extintivo en su estudio de las obligaciones a plazo; cfr. PÉREZ VIVES. *Teoría general de las obligaciones*, cit., p. 559; HINESTROSA. *Tratado de las*

En términos generales, la reforma francesa de 2016 no cambia el régimen anterior de este tipo de obligaciones⁷⁸ y solo aporta algunas mejoras útiles a las reglas existentes (A). Dos reglas merecen una mención especial, pues una consagra la intervención del juez (B) y otra precisa el interés del plazo y su renuncia (C).

A. Mejoras útiles al plazo

Respecto de las mejoras, algunas modificaciones son superficiales. Por ejemplo, la formulación de la definición de plazo (art. 1305) y de sus consecuencias respecto del pago (1305-2) son más simples. Para Chantepeie y Latina, la nueva formulación del artículo 1305 tiene el mérito de resaltar las diferencias entre el plazo y la condición: la característica del hecho en que se funda y su efecto⁷⁹. Así, el plazo se refiere a un hecho cierto y tiene por efecto diferir la exigibilidad de la obligación. Esta nueva formulación, sin afectar las soluciones clásicas, parece condenar la idea de un plazo subjetivo que había surgido en la jurisprudencia y desdibujaba la frontera entre el plazo y la condición⁸⁰. Por su lado, el artículo 1305-2 solo elimina una pequeña redundancia que existe en la expresión *échéance du terme* (expiración del plazo), pues el primer término supone el segundo; la reforma eliminó entonces este último.

Por otra parte, la reforma incluyó un artículo nuevo. Según el artículo 1305-5, la expiración del plazo sufrida por un deudor es inoponible a los otros, incluso si son solidarios, y

obligaciones, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 664; OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., pp. 218 y 221.

78 Según el informe, la reforma retoma la esencia de los textos anteriores y recoge los aportes de la jurisprudencia para completarlos.

79 CHANTEPEIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 721.

80 *Ibid.*, p. 723; JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., pp. 52 y 53.

a sus garantes; se trata pues de una excepción personal. Al respecto, la doctrina considera que es una regla supletiva y que, por lo tanto, las partes podrían disponer en contrario⁸¹. Aunque el artículo es nuevo, este solo consagra la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa. Cabe anotar que el decreto de la reforma de 2016 no incluyó a los garantes, los cuales fueron añadidos por la ley de ratificación de 2018^[82].

Estas modificaciones de la reforma parecen útiles para el derecho colombiano. Por ejemplo, se podría inspirar de la reformulación de la definición para eliminar la tautología (“El plazo es la época...”) y reenfocar la disposición en la obligación y no en el plazo. Además, esta modificación contribuiría, como en el derecho francés, a distinguir con claridad el plazo de la condición que el código en ocasiones mezcla inadecuadamente⁸³.

En ese sentido, aunque con un enfoque más amplio, Ospina Fernández propone la siguiente definición: “el plazo o término [es] *un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho*”⁸⁴. Esta definición, a imagen del artículo 1138 del código colombiano, tiene el mérito de comprender tanto el plazo suspensivo al que se refieren los artículos 1551 a 1555 como las asignaciones testamentarias a día de los artículos 1138 a 1146. Vale la pena recordar que el 1555 hace aplicable la segunda serie de normas al plazo suspensivo y, de esta manera, el código colombiano (a diferencia de la versión original del francés) reglamenta, aunque no de manera expresa, los dos tipos de plazo. Este era el deseo de una parte de la doctrina francesa, que reclamaba

81 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 731; JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 57.

82 Art. 11 de la Ley 2018-287 del 20 de abril de 2018. Según el artículo 16 de esta misma ley, esta modificación solo tiene carácter interpretativo.

83 Véanse los artículos 1139, 1141 a 1144 y 1552 c.c. col.

84 OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 218. En ese sentido también, Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1.º de junio de 1965, cit., p. 142.

un trato unitario, como lo hace el código civil de Quebec en el cual se inspiró el legislador francés⁸⁵.

Sin embargo, la modificación del artículo 1305-2 del *Code*, acerca de la inexigibilidad del pago antes del plazo y de la imposibilidad de restitución del pago anticipado, parece irrelevante para el derecho colombiano. Esas reglas están separadas en el código: la primera en el artículo 1553 y la segunda en el 1552, y su redacción es satisfactoria. El primero de estos artículos parece incluso más lógico, pues trata la inexigibilidad junto con los supuestos de exigibilidad anticipada.

Por otra parte, el código colombiano no contiene actualmente una regla sobre la inoponibilidad de la expiración del plazo, y la doctrina y la jurisprudencia nada dicen al respecto. Sin embargo, el artículo 1709 colombiano relativo a la novación podría ser la base de una evolución en ese sentido. Según este artículo, si el acreedor reduce el plazo a uno de los codeudores solidarios o subsidiarios, no podrá exigir el cumplimiento a los otros sino hasta que expire el plazo primitivamente estipulado. De dicha regla se deduce que el plazo es relativo y, en consecuencia, constituiría una excepción personal. Sin embargo, la ausencia de litigios al respecto reduce el interés de introducir un artículo de ese tenor.

B. Fijación judicial del plazo

El nuevo artículo 1305-1 del *Code* contiene dos innovaciones que merecen ser destacadas. En primer lugar, la reforma introdujo la distinción entre el plazo expreso y el tácito (1305-1 inc. 1). Aunque la versión anterior nada decía al respecto, la doctrina francesa consideraba que, a falta de

85 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 722. Hoy el plazo extintivo es regulado en Francia desde la perspectiva de la duración del contrato (arts. 1210 a 1215 del *Code civil*).

acuerdo de las partes, el plazo podía ser tácito “cuando la obligación, por su naturaleza, no podía ser ejecutada instantáneamente”⁸⁶. Esta innovación consiste pues en la consagración de una regla aplicada por la jurisprudencia e implica un rol más activo del juez.

En ese sentido, el inciso 2 del artículo 1305-1 consagra, en segundo lugar, la fijación judicial del plazo. Inspirada en el artículo 1512 del código civil de Quebec, la reforma consagra un nuevo poder del juez para intervenir en el contrato⁸⁷. Esta intervención no será arbitraria, pues la norma precisa que para determinar el plazo el juez debe tener en cuenta la naturaleza de la obligación y la situación de las partes.

Esta innovación es la generalización del poder que tenía el juez en materia de mutuo⁸⁸. En ese sentido, para Julienne se trata de “un poder de integración frente a una laguna contractual y no [de] un poder de modificación de un contrato claro, pues en el contrato de mutuo el poder judicial tiene un mayor alcance”⁸⁹. Por el contrario, Chantepie y Latina afirman que el campo de intervención es más amplio en el artículo 1305-1, pues el juez podrá fijar el plazo, por un lado, cuando las partes han aceptado implícitamente el principio del plazo o este se deriva de la naturaleza de la obligación sin que se pueda determinar a partir del contrato o, por otro lado, cuando las partes han pospuesto la determinación del plazo a un acuerdo posterior⁹⁰.

Este artículo de la reforma francesa no sería de mayor inspiración en una eventual reforma del derecho colombiano de las obligaciones. En efecto, el primer inciso del artículo

86 Véase, sobre este punto, TERRÉ, FRANÇOIS; SIMLER, PHILIPPE y LEQUETTE, YVES. *Droit civil. Les obligations*, París, Dalloz, 1999, p. 1007.

87 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 725.

88 Arts. 1900 y 1901 del *Code civil*. Cfr. JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., pp. 53 y 54; CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 726.

89 JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 53.

90 CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 726.

1551 del código de Colombia ya hace la distinción entre el plazo expreso y el tácito, y considera este último como el indispensable para cumplir la obligación.

Respecto de la fijación judicial del plazo, el inciso 2 de ese mismo artículo restringe la intervención del juez a los casos determinados por la ley. Es el caso, por ejemplo, del artículo 2226 que le permite fijar el plazo cuando las partes han pactado que el mutuario pagará “cuando le sea posible”. Así, la intervención existe solo de manera restringida. Sin embargo, podría ser generalizada si se tiene en cuenta que, en virtud de ese mismo inciso, el juez puede interpretar, sin necesidad de autorización legal específica, los plazos concebidos de manera vaga y oscura respecto de los cuales las partes no estén de acuerdo.

C. Interés en el plazo y renuncia

La reforma también incluyó unas modificaciones valiosas en materia de obligaciones a plazo. En efecto, el artículo 1305-3 del *Code* completa el supuesto de hecho relativo al interés en el plazo y consagra expresamente una posición doctrinal unánime acerca de la renuncia al plazo.

Respecto del interés, el artículo 1187 anterior establecía una presunción según la cual el plazo era estipulado en favor del deudor. Esta presunción podía ser desvirtuada si la ley o las circunstancias indicaban que también beneficiaba al acreedor. En consecuencia, según este artículo, el plazo podía beneficiar al deudor o a ambas partes. Sin modificar el espíritu de la regla, el primer inciso del artículo 1305-3 cambia su formulación y la completa. Así, primero, este inciso suprime la referencia al mecanismo de presunción, de manera que la norma establece hoy una regla de principio⁹¹. Segundo, el nuevo artículo la completa desde dos

91 *Ibid.*, p. 728.

perspectivas. Por un lado, añade la ley a las excepciones; por otro, prevé la posibilidad de que el plazo interese solamente al acreedor.

Cabe anotar que el nuevo artículo 1305-4, cuya redacción fue simplificada, prohíbe al deudor reclamar este beneficio en ciertos casos. En efecto, esta norma prevé, junto a la disminución de las garantías del artículo 1188 anterior, la falta de constitución de las prometidas. Por lo tanto, el supuesto de hecho también es más amplio⁹². Además, la nueva disposición suprime la referencia al contrato, de manera que la apreciación de la disminución o la falta de constitución de las garantías no está limitada a las garantías contractuales⁹³.

El código colombiano no contiene una regla sobre el interés en el plazo. No obstante, la doctrina ha deducido una regla similar. Para Pérez Vives, esta se deduce de la función del plazo, que “no es otra que favorecer [al deudor] con una tregua dentro de la cual no le sea posible al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación”⁹⁴. Ospina Fernández infiere, de las reglas de renuncia al plazo, una presunción legal según la cual este ha sido establecido en favor del deudor⁹⁵. Sin embargo, afirmar la existencia de una presunción legal parece equivocado, pues precisamente la ley nada dice.

Ahora bien, como el derecho francés, el colombiano también prevé casos en los que el deudor no puede reclamar el beneficio del plazo. Empero, el enfoque es diferente, pues el artículo 1554 del código de Colombia prevé dos casos en que el pago puede ser exigido antes de la expiración del plazo: i) la quiebra o la notoria insolvencia del deudor y ii) la extinción o la considerable disminución de las cauciones. La Corte Suprema de Justicia ha recordado el fundamento

92 JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 55.

93 *Ibid.*, p. 56, y CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 731.

94 PÉREZ VIVES. *Teoría general de las obligaciones*, cit., p. 552.

95 OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 222.

de esta regla en una sentencia reciente, así: “si la causa que movió al acreedor a conceder un plazo a su deudor fue la confianza en su solvencia, y esta confianza desaparece por circunstancias objetivas, entonces faltará asimismo el fundamento del plazo, por lo que éste expira y el acreedor adquiere la potestad para exigir el pago del precio”⁹⁶.

La exigibilidad anticipada prevista en el artículo 1553 de nuestro código parece más exigente, y la doctrina ha denunciado tanto su severidad como las lagunas⁹⁷. En efecto, el primer supuesto de hecho comporta, en principio, el inicio de un proceso concursal (cuya identificación representa de entrada una dificultad), momento para el cual el deudor no dispone de plenas capacidades para el pago de sus deudas. Además, la insolvencia es calificada, pues debe ser notoria. Esto supone una carga probatoria adicional para el acreedor.

El segundo supuesto exige el hecho o culpa del deudor. El acreedor no podría exigir anticipadamente el pago si la extinción o la disminución de las cauciones no fueron provocadas por el deudor. Para Pérez Vives, tratándose de una medida defensiva del acreedor bastaría con que la extinción o la disminución sea imputable al deudor⁹⁸. Sin embargo, las exigencias no se detienen allí, pues respecto de la disminución el acreedor también tendría que demostrar que fue considerable. Por su parte, Ospina Fernández estima, siguiendo a la doctrina francesa, que la regla se extiende a la falta de constitución de las cauciones prometidas⁹⁹.

96 Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de agosto de 2016, exp. 2007-606, SC11287-2016, cit.

97 Sobre las dificultades mencionadas a continuación y otras más, véase OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., pp. 223 y 224.

98 PÉREZ VIVES. *Teoría general de las obligaciones*, cit., p. 556.

99 OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 225. Este autor precisa que el numeral 2 se refiere solamente a las cauciones contractuales, pues la disminución de la “prenda común de los acreedores” sería un caso de insolvencia, al cual se refiere el primer numeral (p. 224).

En cuanto a la renuncia, el inciso segundo del nuevo artículo 1305-3 del *Code* establece que la parte en cuyo beneficio exclusivo se ha fijado el plazo puede renunciar a este sin el consentimiento de la otra parte. Esta regla es una adición de la reforma de 2016 y consagra una solución admitida por la doctrina¹⁰⁰. La expresión “parte en cuyo beneficio exclusivo” corresponde perfectamente a los términos del inciso primero de ese artículo, según el cual el plazo puede beneficiar al deudor, al acreedor o a ambos.

El código colombiano, por su parte, consagra la renuncia en el artículo 1554. Sin embargo, solo la contempla desde el punto de vista del deudor y con dos límites. En efecto, el deudor no puede renunciar al plazo cuando las partes han pactado en contrario y cuando el pago anticipado acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar. Este último adverbio podría ser interpretado en el sentido de exigir una cláusula expresa al respecto en el contrato. Sin embargo, tal exigencia parece exagerada; el contexto contractual y fáctico deberían bastar para establecer el carácter manifiesto.

A estas limitaciones se debe añadir la prevista en el artículo 2229 relativo al mutuo con intereses, al cual reenvía el segundo inciso del 1554^[101]. En virtud de aquel artículo, el mutuario no puede pagar anticipadamente cuando se han pactado intereses. Sin embargo, esta regla tiene a su vez una excepción. La Corte Constitucional estableció que dicha norma no es aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo, pues “dichos créditos están regulados por normas específicas de intervención del Estado”¹⁰².

100 JULIENNE. *Le régime général des obligations après la réforme*, cit., p. 54; CHANTEPIE y LATINA. *Le nouveau droit des obligations*, cit., p. 729.

101 Este reenvío se deduce del inciso en su conjunto y no del número del artículo mencionado en este inciso (2225).

102 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-252 del 26 de mayo de 1998.

Para Hinestrosa, el pago anticipado también es posible cuando “junto con la obligación principal sobre los accesorios que se producirían en el tiempo que falta para el vencimiento (art. 229), o que se haya estipulado cosa diferente (como es de uso en el mutuo con la llamada ‘mensualidad muerta’), [...] o en los contratos de suministro (art. 977 c. co.), de transporte de personas (art. 1002 c. co.), en el de seguro (art. 1071 c. co.)”¹⁰³.

Por otra parte, aunque el enfoque del artículo deja por fuera los casos en los que el plazo beneficia exclusivamente al acreedor y en los que interesa a ambos, el código no carecería de reglas que permitan dar respuesta a estos supuestos. Al respecto, la doctrina considera que la renuncia del acreedor y la mutua se deducen del artículo 15 del código colombiano, según el cual “[p]odrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”¹⁰⁴.

Con todo, respecto de las obligaciones a plazo, las modificaciones introducidas por la reforma francesa de 2016 no parecen indispensables para el mejoramiento del derecho colombiano. Sin embargo, los nuevos artículos establecen un régimen bastante exhaustivo de este tipo de obligaciones, que facilita el entendimiento y la aplicación de la reglamentación. Por esto y porque en algunos casos disponen una reglamentación diferente a la colombiana, la reforma constituye una referencia obligatoria.

CONCLUSIÓN

El impacto de la reforma de 2016 del código civil francés en materia de obligaciones condicionales y a plazo no es

103 HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, cit., p. 666.

104 OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen general de las obligaciones*, cit., p. 222.

significativo. En la mayoría de los casos, las modificaciones son superficiales, y en otros, se limitó a consagrar las soluciones jurisprudenciales ya tradicionales. El régimen colombiano de estas obligaciones no parece requerir una intervención del legislador ni debería constituir el motivo de una reforma del código, pero si esta tuviese lugar sería una ocasión perfecta para mejorar los textos actuales.

El régimen francés de las modalidades de las obligaciones sigue siendo una referencia obligada para los ordenamientos jurídicos de tradición continental. La reforma de 2016 de dicho código demuestra que es posible modernizar y depurar los textos relativos a las obligaciones condicionales y a plazo, y que es necesario que su reglamentación, libre de reglas superfluas, emplee un lenguaje y una formulación simples. El derecho civil, tal vez más que cualquier otra área de las ciencias jurídicas, debe estar al alcance de los ciudadanos, y dicha reforma constituye sin duda una fuente de inspiración en este sentido.

Sin embargo, la reforma francesa no parece haber sido lo suficientemente ambiciosa. En efecto, la reglamentación de las obligaciones condicionales y a plazo resulta en ciertos aspectos incompleta, pues el *Code civil* carece aún de respuestas a supuestos que en ocasiones son evidentes. Este defecto también debe ser fuente de inspiración, pues una eventual reforma en Colombia del régimen de modalidades de las obligaciones no debe escatimar esfuerzos en sistematizar con el mayor rigor posible los problemas que se podrían presentar cuando se altera la eficacia final de un negocio jurídico.

REFERENCIAS

Doctrina

CHANTEPIE, GAËL y LATINA, MATHIAS. *Le nouveau droit des obligations*, París, Dalloz, 2018.

- DE CABARRUS, CHARLOTTE. “Présentation de la réforme du droit des contrats, du régime et de la preuve des obligations”, en PIGNARRE, GENEVIÈVE (dir.), *Le droit des obligations d'un siècle à l'autre. Dialogues autour de la réforme du titre III du livre III du Code civil*. Paris, Institut Universitaire Varenne, 2016, pp. 281-288.
- FRANÇOIS, CLÉMENT. *La réforme du droit des contrats présentée par l'IEJ de Paris 1*. Disponible en <https://iej.univ-Paris1.fr/openaccess/reforme-contrats/titre4/chap1/sect1-obligation-conditionnelle/>
- HINESTROSA, FERNANDO. *Tratado de las obligaciones, I, Concepto, estructura, vicisitudes*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- HINESTROSA, FERNANDO. *Tratado de las obligaciones, II, De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*, II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015.
- JULIENNE, MAXIME. *Le régime général des obligations après la réforme*, Paris, LGDJ, 2017.
- Ministère de la Justice. *Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations* [Informe al Presidente de la República relativo al Decreto Ley 2016-131 del 10 de febrero de 2016 de reforma del derecho de los contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones], *Journal Officiel de la République Française*, n.° 0035, 11 de febrero de 2016, texto n.° 25, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/rapport/2016/2/11/JUSC1522466P/jo/texte/fr>
- Obras completas de Don Andrés Bello*, vol. XII, *Proyecto de código civil* (1853), Santiago, Pedro G. Ramírez, 1888.
- Obras completas de Don Andrés Bello*, vol. XIII, *Proyecto inédito de código civil*, Santiago, Pedro G. Ramírez, 1890.

OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. *Régimen general de las obligaciones*, Bogotá, Temis, 2005.

OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO y OSPINA ACOSTA, EDUARDO. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*, Bogotá, Temis, 2005.

PÉREZ VIVES, ÁLVARO. *Teoría general de las obligaciones. Segunda parte*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1951.

PIGNARRE, GENEVIÈVE (dir.). *Le droit des obligations d'un siècle à l'autre. Dialogues autour de la réforme du titre III du livre III du Code civil*, París, Institut Universitaire Varenne, 2016.

TERRÉ, FRANÇOIS; SIMLER, PHILIPPE; LEQUETTE, YVES y CHÉNÉDÉ, FRANÇOIS. *Les obligations*, París, Dalloz, 2018.

Jurisprudencia

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-252 del 26 de mayo de 1998.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 1938, *GJ*, t. XLVII, pp. 240-246.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 1938, *GJ*, t. XLVII, pp. 247-255.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de julio de 1953, *GJ*, t. LXXVII, pp. 28-34.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1959, *GJ*, t. XC, pp. 64-73.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1.º de junio de 1965, *GJ*, t. CXI-CXII, pp. 135-144.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de agosto de 1967, *GJ*, t. CXIX, pp. 191-200.

- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 7 de mayo de 1968, *GJ*, t. CXXIV, pp. 106-125.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 28 de julio de 1970, *GJ*, t. CXXXV, pp. 60-72.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 11 de junio de 1979, *GJ*, t. CLIX, pp. 196-203.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 16 de julio de 1985, *GJ*, t. CLXXX, pp. 125-137.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 29 de mayo de 1992, exp. 3353.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 30 de julio de 1992, exp. 2528.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 28 de junio de 1993, exp. 3680.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 4 de mayo de 2005, exp. 1999-861, SC078-2005.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 12 de febrero de 2008, exp. 2000-205.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 14 de octubre de 2010, exp. 2001-855.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 23 de marzo de 2012, exp. 2007-067.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 9 de abril de 2014, exp. 2008-069, SC4468-2014.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sen-
tencia del 17 de agosto de 2016, exp. 2007-606, SC11287-2016.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 20 de abril de 2018, exp. 2004-602, SC1209-2018.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
Sentencia del 25 de junio de 2018, exp. 2003-690, SC2307-2018.

Anabel Riaño Saad. Docente-investigadora del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible de la Universidad Externado de Colombia; titular del diploma superior de universidad en Derecho Civil; maestra en Derecho Privado de la Université Paris 2 Panthéon-Assas; doctora en Derecho de las universidades Externado de Colombia y Paris 2 Panthéon-Assas.

Silvana Fortich. Docente-investigadora del Departamento Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia y directora del Observatorio de Nuevas Tecnologías y Derecho Privado de la misma Universidad. Doctora en Derecho de la Université Paris 2 Panthéon-Assas y Externado de Colombia.

La presente obra es el resultado del trabajo y esfuerzo de un grupo de profesores colombianos que, teniendo en cuenta el importante movimiento en favor de una reforma del derecho privado en Colombia, es consciente de la necesidad de reflexionar no solamente acerca de la pertinencia o no de una tal reforma, sino también acerca del alcance y contenido de la misma.

Ahora bien, ¿por qué analizar el eventual interés, para el derecho colombiano, de la reciente reforma francesa del derecho de los contratos y de las obligaciones? Como sabemos, el estudio del derecho francés siempre ha tenido una relevancia particular para nuestro ordenamiento jurídico. Por esta razón, y debido precisamente a la actualidad de la reforma francesa, resulta fundamental contar con la visión crítica de los juristas colombianos acerca de la orientación de dicha reforma en algunos temas fundamentales relacionados tanto con la formación del contrato como con sus efectos, al igual que en otros concernientes al régimen general de las obligaciones, todo ello siguiendo el esquema original de la reforma mencionada.

El análisis de estos y tantos otros temas que se estudian en el presente libro nos permitirá contar con suficientes elementos de juicio para determinar la pertinencia o no de que el legislador colombiano se inspire, en caso de prosperar una reforma de nuestro Código Civil, en la reciente reforma del derecho francés.

La manera como se encuentra estructurada la obra, además del hecho de que algunos de los autores cuentan con una formación no solamente en derecho francés, sino también en derecho italiano o alemán, permite ofrecer una perspectiva de la reforma francesa del derecho de los contratos y de las obligaciones alimentada por un espíritu tan rico como crítico, lo cual resulta fundamental para no caer en la tentación de trasplantar pura y simplemente normas extranjeras a nuestro sistema jurídico, con el riesgo de desconocer nuestra propia tradición jurídica.

